

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2025

Doctor.

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Magistrado Ponente.

Consejo de Estado- Sección Quinta

E. S. D.

EXPEDIENTE: 11001-03-28-000-2024-00057-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

**DEMANDANTES: HOLLMAN IBÁÑEZ PARRA, HERNANDO
ZABALETA ECHEVERRY**

**DEMANDADO: RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ – GOBERNADOR
DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, PERIODO 2024-2027**

ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA.

Respetado Magistrado:

RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 85.470.323, en mi calidad de gobernador del Departamento del Magdalena, período 2024-2027, como parte demandada dentro del proceso electoral de la referencia, actuando en **causa propia**, en atención a la renuncia del poder presentada el día de hoy, 14 de mayo de 2025, por parte de quien fungía como mi apoderado, Doctor Alberto Yépez Bareiro, y con fundamento en mi derecho a la defensa material, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, y el artículo 8.2, literales d) y e) de La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre del 1969), en armonía con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, que establece la excepción de litigar en causa propia sin ser abogado inscrito en las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes, entre las que se encuentra el medio de control de nulidad electoral; a través del presente escrito solicito respetuosamente la aclaración y adición de la sentencia de 8 de mayo de 2025, por medio de la cual la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado declaró la nulidad de mi elección como gobernador del Magdalena, periodo constitucional 2024-2027, declarada en el Formulario E-26 de 26 de noviembre de 2023.

1. LA SENTENCIA OBJETO DE LA PRESENTE SOLICITUD

La Sección Quinta del H. Consejo de Estado, mediante sentencia de única instancia de 8 de mayo de 2025 falló el proceso de la referencia en los siguientes términos:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del formulario E – 26 GOB del 26 de noviembre de 2023, por medio del cual se eligió al señor Rafael Alejandro Martínez como gobernador del Departamento de Magdalena para el periodo constitucional 2024-2027.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese el expediente.

Lo anterior, por considerar que el demandado se encontraba incurso en la causal de nulidad electoral del artículo 275.8, por doble militancia en la modalidad de apoyo, al concluir que:

En el presente asunto, la Sala Electoral encontró acreditados los cinco presupuestos que estructuró la legislación vigente y que ha desarrollado en forma reiterada y pacífica esta corporación judicial sobre la conducta de la doble militancia en la modalidad de apoyo.

A partir de ello, quedó en evidencia la infracción normativa que materializó el señor Rafael Alejandro Martínez el 21 de septiembre de 2023 en el evento abierto al público de la «Villa Olímpica» a favor de las aspirantes María Charris y Miguelina Pacheco, candidatas por el Partido de la U, agrupación diferente a la que avaló al demandado, por lo cual con su actuación, contravino la lealtad y disciplina que le era exigible a favor de los aspirantes inscritos por Fuerza Ciudadana al concejo de Santa Marta y a la asamblea del departamento del Magdalena.

2. LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN

2.1. Marco jurídico de los institutos procesales de la aclaración y adición de providencias.

El ordenamiento jurídico colombiano las providencias están amparadas por el instituto jurídico procesal de la *res iudicata* o cosa juzgada, conforme al cual se otorga a aquellas decisiones emanadas de la autoridad judicial el carácter de definitivas y vinculantes. Sin embargo, tal connotación de inmutabilidad, no obsta para que se subsanen errores, omisiones o la falta de claridad de su texto, que bien pueden surgir ante imprecisiones argumentativas, gramáticas y sintácticas en su redacción; aspectos que no escapan a la naturaleza humana de la labor judicial.

Conforme a lo anterior, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica, frente a la indeterminación de los derechos reconocidos en las providencias o la imperfecta ejecución

de las obligaciones allí impuestas, el legislador previó las figuras de la aclaración, corrección y adición de aquellas. Cada uno de estos mecanismos procesales fue erigido bajo unos requisitos definidos en la ley en relación con su titularidad, oportunidad y procedencia, de manera que su aplicación y alcance es restrictivo, en cuanto cualquier enmendadura del texto original debe ajustarse estrictamente a sus presupuestos, tal como se describen a continuación.

Tratándose de la aclaración y adición, se tiene que en materia contencioso-administrativa, el CPACA no contempla tales figuras dentro de la normativa que rige el trámite ordinario del proceso, por lo que se debe acudir a la regla remisoría que trajo consigo el artículo 306 de ese compendio, que permite en los aspectos no regulados en su texto, acudir al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual en sus artículos 285 y 287, las describe así:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

A su vez, es oportuno precisar, que en el marco del proceso de nulidad electoral, se introdujeron algunas reglas especiales para el trámite de este tipo de solicitudes, así:

Artículo 290. Aclaración de la sentencia. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.

Artículo 291. Adición de la sentencia. Contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno.

De las normas transcritas, interpretadas sistemáticamente, se deducen los presupuestos que rigen tanto la petición de aclaración como de adición de sentencias, tanto los dos requisitos formales: **(i) titularidad y legitimación:** pueden ser solicitadas por una de las partes o efectuada de oficio por el juez; y **(ii) oportunidad:** deben presentarse dentro de los 2 días siguientes a la notificación de la respectiva providencia -para la aclaración- o en el término de su ejecutoria -para la adición-; como el requisito material: **(iii) motivación:** deben estar sustentadas en que el fallo contiene conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda, siempre que estén en la parte resolutive de la providencia o influyan en esta -para la aclaración- o en que el juez omitió referirse a algún aspecto de la litis -para la adición-, hipótesis que tocan necesariamente con el fondo del asunto, por lo que hacen parte de su estudio sustantivo.

2.2. Cumplimiento de los presupuestos formales.

Sea lo primero acreditar que la presente solicitud de aclaración y adición cumple los presupuestos formales reseñados, así:

En cuanto a la **titularidad y legitimación**, se tienen por satisfecho en cuanto el suscrito RAFAÉL ALEJANDRO MARTÍNEZ, obro en causa propia, como parte demandada, en este proceso de nulidad electoral, en mi condición de gobernador del departamento del Magdalena, periodo constitucional 2024-2027.

Sobre la **oportunidad**, se observa que dicho fallo me fue notificado personalmente a través de mensaje de correo electrónico del 8 de mayo de 2025; por tanto, los términos para solicitar su aclaración y adición vencen el 14 y 15 de mayo del mismo año, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 290 del CPACA -para la primera- y 287 del CGP -para la segunda-, teniendo en cuenta los dos (2) días en común de que trata el artículo 205, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 la Ley 2080 de 2021, que establece: «*La notificación de la providencia [por medios electrónicos] se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*». En este orden,

la petición bajo estudio está radicada en tiempo, el 14 de noviembre de 2025, por vía de electrónica.

2.3. Cumplimiento del presupuesto material.

- **SOLICITUD DE ACLARACIÓN**

De la lectura de la parte motiva de la sentencia de 8 de mayo de 2025, surgen razonablemente dos motivos de duda que ameritan aclaración, el primero, referido a los reiterados reproches realizados por la Sala Electoral al apoyo supuestamente brindado por el partido Fuerza Ciudadana a las candidatas del partido de la U, María Charris y Miguelina Pacheco, el cual solo demostraría que no hubo indisciplina o deslealtad del demandado hacia su colectividad; y el segundo, en relación con al valor probatorio dado a los videos aportados por los demandantes, en contra de los informes y testimonios de los peritos de ambas partes, que coincidieron en concluir que fueron alterados y/o editados, por lo que no podía ser valorados como medios de convicción en el proceso.

2.3.1. Existe duda razonable sobre el por qué la Sección Quinta tuvo por satisfecho el elemento objetivo de la doble militancia en la modalidad de apoyo cuando en su argumentación concluyó que la supuesta conducta prohibida del demandado fue respaldada abiertamente por su partido Fuerza Ciudadana.

A lo largo de la argumentación desplegada en el análisis del caso concreto, específicamente al verificar la configuración del elemento objetivo de la causal de nulidad electoral por doble militancia en la modalidad de apoyo, la Sección Quinta fue enfática, reiterativa y concluyente al sostener que el partido Fuerza Ciudadana no solo fue partícipe sino también co-organizador con el Partido de la U del mitin político del 21 de septiembre de 2023, y que en esa medida se evidencia su apoyo inequívoco e irrestricto a las candidaturas de las señoras María Charris y Miguelina Pacheco. Los siguientes extractos evidencian esa convicción a la que llegó la Sala Electoral:

Sobre esta base, debe decirse que la agrupación Fuerza Ciudadana hizo un completo despliegue de actividades en este evento con lo cual, el mitin político y la actuación de esta colectividad, tuvieron un alto protagonismo, definitorio y relevante de la mano con el Partido de la U.

Este punto es importante destacarlo, debido a que en otras de las pruebas practicadas (interrogatorio de parte y testimonio de María Charris Pizarro las cuales se valoraran más adelante), se afirmó con vehemencia que el público presente, llegó a un evento cerrado y correspondió solo a los miembros de la organización social «unidos somos más fuertes»,

asociación que según el dicho de estos dos personajes, apoyaban única y exclusivamente al Partido de la U; sin embargo, esa aseveración evidencia todo lo contrario, debido a que la invitación que hicieron las gestoras de ese movimiento y la complacencia de Fuerza Ciudadana, no excluyó a persona alguna, pues se trató de una invitación a todo ciudadano para participar de este acto proselitista (p.37)

(...)

La Sección comprende que a este filme son aplicables las precisiones hechas al video que antecede; adicionalmente, se evidencia, según el dicho de la protagonista, que a esa reunión confluieron varios ciudadanos, todos de diversos orígenes sociales y barriales, con lo cual muestra una vez más que este evento fue abierto al público, y que no solo se trató de una reunión cerrada de seguidores del Partido de la U, por el contrario, fue un evento marcado por el liderazgo y relevancia de Fuerza Ciudadana. (pp. 39)

(...)

Este filme muestra el diálogo sostenido entre el demandado y los asistentes, que como se dijo en líneas precedentes, no correspondió única y exclusivamente a seguidores del Partido de la U pues, la invitación que hicieron sus gestoras fue amplia y sin exclusión de ninguna persona, (con la marcada deferencia de Fuerza Ciudadana) lo que obliga a concluir que los asistentes se vieron persuadidos por el discurso proferido de quien protagoniza el citado video. (p.40)

(...)

Frente a este filme en el que Patricia Caicedo aparece en un ambiente caracterizado por el color naranja, propio de la agrupación Fuerza Ciudadana, la Sala puede comprender que si bien este mitin fue convocado por las gestoras del Partido de la U, no es menos cierto que con este especial protagonismo de la agrupación que avaló al demandado, queda en entredicho si realmente ese evento fue exclusivamente gestado por las aspirantes Pacheco y Charris, y en contrario sentido, queda palmario que hubo una coparticipación entre las dos agrupaciones. (p.43)

(...)

Dicha situación es relevante de cara al análisis que hace esta Sala pues como bien se ha insistido en la presente providencia si bien la convocatoria del mitin fue hecho por el Partido de la U, no queda duda que sin el apoyo irrestricto y definitorio de Fuerza Ciudadana tal escenario no hubiera sido posible y, sobre esta base, queda no solo en evidencia el apoyo acá censurado, también se prueba que la realización de esta reunión tuvo un importante liderazgo del movimiento que avaló al de mandado. (p.44) (Resaltado fuera del origina)

Al respecto, resulto confuso que el fallo en cuestión centrara la atención no tanto en la conducta prohibida en que supuestamente incurrió el demandado sino sobre todo en el presunto apoyo de la colectividad a la que pertenece a las candidatas María Charris y Miguelina Pachecho, en el evento del 21 de septiembre, lo cual genera ambigüedad con la tesis sostenida por la Sección Quinta en la sentencia que declaró la nulidad de la elección del gobernador del Putumayo del 26 de septiembre de 2024, en la que afirmó que:

b) Conducta prohibida: la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento, a través de uno o varios actos positivos y concretos, a favor de un candidato inscrito por una colectividad distinta a aquel al que se pertenece, salvo los casos en que el partido no tenga aspirante para el mismo cargo o curul o cuando el apoyo al candidato de otra organización política

obedezca a una instrucción del propio partido. Así mismo, se ha precisado que la conducta prohibida se estructura sobre el apoyo ofrecido, pero no se extiende al que recibe el candidato cuestionado. (Resaltado fuera del original)

Petición.

En consecuencia, se solicita respetuosamente que la Sala electoral aclare por qué si llegó a la conclusión de que el supuesto apoyo del demandado a las candidatas del partido de la U, María Charris y Miguelina Pacheco, fue otorgado, no en contravía sino en perfecta sincronía con el apoyo del partido Fuerza Ciudadana a sus respectivas aspiraciones a la Asamblea del Magdalena y el Concejo de Santa Marta, encontró satisfecho el elemento objetivo de la doble militancia en la modalidad de apoyo, si lo que entonces concluyó es que no hubo indisciplina ni deslealtad alguna del demandado a su partido de origen sino obediencia o seguimiento de sus directrices, es decir, que estaba configurada la excepción a la conducta prohibida de que trata el extracto jurisprudencia citado.

2.3.2. Existe duda razonable sobre el por qué la Sección Quinta valoraron como auténticos y ciertos los videos aportados por la parte actora, cuando se demostró que su contenido fue alterado, con base en los dictámenes periciales aportados por ambas partes, así como el interrogatorio de parte y los testimonios recaudados, todos los cuales fueron coincidentes en negar el apoyo endilgado al demandado

Frente a la valoración probatoria de los videos y su autenticidad, los informes y testimonios de los peritos de ambas partes concluyeron que fueron objeto de alteraciones y/o ediciones en su contenido, incluyendo la inclusión de voces que no permitían tener certeza de la veracidad de su contenido, lo cual fue confirmado por el demandado en el interrogatorio de parte, y por las testigos interrogadas en la audiencia de pruebas. Sin embargo, la Sala manifestó la Sala en relación con lo expresado por los peritos que:

Informe pericial parte demandada

(...) Finalmente, insistió en que los videos no cumplían los preceptos de la Ley 527 de 1999135, con lo que «no se garantizó la integridad y autenticidad de la evidencia digital, no se documentó como se recopiló, almacenó y manejó la evidencia, ni se demostró la adecuada conservación de los datos digitales», así como se evidenció la fragmentación de los videos¹³⁶ afirmando que ello «podría descontextualizar e impedir que el juez conozca las expresiones de lo que él escucha».

Informe pericial parte demandante

Al respecto, la Sala encuentra serias dudas en el dictamen aportado, no solo porque se dijo que sí se pudo determinar la pertenencia del demandado con la agrupación Fuerza Ciudadana, sino que, al momento de proponer esa presunta alteración auditiva, el informe se contradice porque afirma con vehemencia el método utilizado para llegar a este razonamiento, pero el mismo ingeniero dice que no hay alteraciones que puedan afectar la autenticidad de este.

En este sentido, cuestionó la veracidad de la información aportada al proceso por los expertos sin invocar un solo elemento de juicio, argumentativo o probatorio, para desvirtuar sus conclusiones, las cuales descalificó por considerar que estaba afectadas de tibieza por cuanto a su juicio sus testimonios no fueron suficientemente responsivos, a pesar de que sus facultades de instrucción, como director del proceso, le permitían interrogarlo para despejar cualquier duda que tuviera sobre sus correspondientes conceptos técnicos; es decir, que la sala Electoral terminó invocando su propia culpa en contra del demandada.

Petición.

En ese orden, se solicita que la Sección Quinta aclare cuál fue el valor probatorio que le otorgó a los respectivos videos y por qué descalificaron las conclusiones de los informes y testimonios de los peritos, así como de los testigos, cuando bien pudo interrogarlos a fin de despejar cualquier duda que tuviera sobre sus dichos en relación con la alteración y/o edición del contenido de aquellas piezas audiovisuales.

- **SOLICITUD DE ADICIÓN.**

2.3.3. Existe un vacío en la motivación de la sentencia de 8 de mayo de 2025, en cuanto la Sección Quinta omitió pronunciarse sobre la tesis de la defensa referida a la valoración de los videos aportados por la parte como indicios contingentes, por tratarse de notas de prensa.

Una de la tesis centrales de la defensa en sus alegaciones de conclusión consistió en que los videos aportados por los demandantes de la intervención del demandado en el mitin político del 21 de septiembre de 2023, constituyen notas de prensa en razón de su origen y características, de conformidad con la certificación obrante en el expediente del 4 de abril de 2024, expedida por el señor Mauricio Vargas Sánchez, en calidad de iniciador del mensaje de datos y representante legal la unidad de medios SAS, propietaria del medio de

comunicación “Opinión Caribe”, que lo grabó, editó con fines periodísticos y difundió en sus redes sociales.

Así las cosas, se invocó la jurisprudencia pacífica del Consejo de Estado en sus distintas Secciones, incluyendo la propia Sección Quinta en el marco del medio de control de nulidad electoral, que reitera que en ese tipo de documentos no pueden ser valorados como prueba sino como un mero indicio contingente, explicando en el numeral 2.3.4. del memorial correspondiente las reglas de su valoración como medio de convicción, según las cuales no le permite a juez alcanzar la certeza del hecho que pretende acreditar más allá de toda duda razonable, en los siguientes términos:

2.3.4. El video identificado como “Anexo 7- Rafael Martínez” corresponde a una nota de prensa aislada, que no encuentra asidero en ninguna de las pruebas obrantes en el plenario.

Ahora bien, adicionalmente en cuanto a la eficacia probatoria al video identificado como “Anexo 7-Rafael Martínez”, se debe precisar que su valor como medio de convicción corresponde a una nota de prensa, en razón tanto de su origen como de su edición, en la medida en que la autoría se certificó por parte del periodista Víctor Rodríguez Fajardo, representante legal de Unidad de Medios SAS, propietario del medio de comunicación “Opinión Caribe”, de conformidad con la referida constancia del 5 de diciembre de 2023, en la que se certifica además que el archivo original fue modificado con fines periodísticos y publicitarios, en concordancia con el informe del investigador de campo de 10 de diciembre de 2024, aportado por la parte actora, según el cual: “También se logra evidenciar que el video se encuentra identificado en la marca de agua la página de noticias Opinión Caribe”.

En ese orden, es menester recordar que dicho material audiovisual corresponde al cubrimiento periodístico independiente por parte de “Opinión Caribe” del evento titulado “GRAN CONCENTRACIÓN POLÍTICA CON LA ORGANIZACIÓN #UNIDOS SOMOS MAS FUERTES”, llevado a cabo el 21 de septiembre de 2023 en la Villa Olímpica de Santa Marta la jurisprudencia, el cual quedó registrado en el perfil de twitter de aquel medio de comunicación, en el enlace para entonces activo:

<https://twitter.com/opinioncaribe/status/1705276877227659761?t=Kvv5A00PHWXGMzFzEWdUAg&s=19>

Al respecto, sabido es que el tratamiento probatorio que se ha dado en la jurisprudencia contencioso-administrativa, en general, y electoral, en particular, a las notas de prensa, teniendo en cuenta que la verdad procesal tiene una exigencias propias de los principios de independencia, imparcialidad y debido proceso que rigen la actuación jurisdiccional, y por tanto diferenciadas de las que se aplican en otros ámbitos, como el del periodismo, amparado por las garantías de la libertad de prensa y expresión, por lo que el material periodístico, por sí solo no tiene la entidad suficiente para permitirle al juez alcanzar el grado de certeza necesario para fundamentar fácticamente sus decisiones. Así lo ha reconocido el Consejo de Estado de tiempo atrás, al señalar que:

“Los artículos de prensa pueden ser apreciados como prueba documental y por lo tanto, dan certeza de la existencia de las informaciones, pero no de la veracidad de su contenido. Debe recordarse que el documento declarativo difiere de la prueba testimonial documentada. Por lo tanto, si bien el documento puede contener una declaración de tercero, el contenido del mismo no puede ser apreciado como un testimonio, es decir, la prueba documental en este caso da cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial (...).”

Y si bien no puede considerarse a la información de prensa con la entidad de la prueba testimonial, sino con el valor que puede tener la prueba documental, no puede reputarse su inconducencia, o su inutilidad, ya que en su precedente la Sala considera que, (...)

Para llegarse a concluir, según el mismo precedente, que la información de prensa puede constituirse en un indicio contingente. En ese sentido, se ha pronunciado la Sala manifestando,

“(...) En otras providencias ha señalado que la información periodística solo en el evento de que existan otras pruebas puede tomarse como un indicio simplemente contingente y no necesario (...).”

Sin duda, es necesario dilucidar qué valor probatorio le otorga la Sala a la información de prensa allegada al proceso, ya que el principal problema para su valoración es la necesidad de cuestionar la

verosimilitud que pueda ofrecer de la ocurrencia de los hechos. Más aún, es necesario considerar racionalmente su valor probatorio como prueba de una realidad de la que el juez no puede ausentarse, ni puede obviar en atención a reglas procesales excesivamente rígidas. De acuerdo con los anteriores argumentos, la Sala tendrá en cuenta la información consignada en los recortes de prensa y allegada al proceso, en calidad de indicio contingente para que obre dentro de la valoración racional, ponderada y conjunta del acervo probatorio. (Subrayado fuera de original).”

Es imperativo concluir que las notas de prensa o material periodístico, como en este caso aportado, dentro de los procesos judiciales no puede tener el tratamiento de una prueba testimonial sino de una documental, que configura un indicio contingente sobre la existencia de un hecho, en cuanto solo ofrece certeza respecto del registro de un hecho, más no sobre su veracidad, por lo que siempre debe ser valorada conjuntamente con los demás medios de convicción obrantes en el plenario para determinar su eficacia probatoria, tal como lo afirmó el mismo tribunal:

“6) Al respecto, la Sala pone de presente que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que aunque las publicaciones periodísticas son consideradas como pruebas documentales, estas no son suficientes por sí mismas de acreditar la veracidad de lo que narran o divulgan sino, simplemente, son prueba de la divulgación de la información, más no de la veracidad de los hechos en ellas referidos, de manera que su eficacia probatoria depende de su conexidad o coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el

expediente, por lo tanto, individualmente considerada no puede constituir el único sustento de la decisión del juez. (Subrayado fuera del original)

Esta posición jurisprudencial fue acogida por la Sección Quinta en el marco del medio de control de nulidad electoral, desde el auto de ponente del 5 de noviembre de 2015, Expediente 11001-03-28-000-2014-00130-00, en donde se concluyó que los reportajes, entrevistas, noticias, crónicas, videos, fotografías, etc. difundidos por los medios masivos de comunicación no ofrecen certeza más allá de toda duda razonable considerados de forma individual o aislada, sino que requieren para alcanzarla de su valoración en conjunto con las demás pruebas reunidas en el curso del proceso. Esta tesis fue recogida y reiterada por la Sala Electoral posteriormente en los siguientes términos:

“La valoración de los documentos representativos de imágenes y de las noticias en prensa escrita o grabaciones de audio han generado discusión jurisprudencial desde tiempo atrás, debido a la duda razonable de comprobación de autenticidad y de la certeza de los hechos que se pretenden probar con esas imágenes o noticias en prensa escrita o hablada. Las noticias en prensa u otro medio de comunicación, solo pueden ser valoradas en conjunto con otros medios probatorios que permitan corroborar los hechos alegados, excepto en el caso en que éstas versen sobre hechos notorios o contengan declaraciones de funcionarios públicos.” (Énfasis añadido)

Así las cosas, basta con mencionar que, en el presente asunto, no solo se trata de un video editado con fines periodísticos, sino además que no existe una sola prueba en el expediente que respalde la veracidad del contenido del video etiquetado como Anexo 7, en relación con el presunto apoyo del señor Rafael Alejandro Martínez a las candidaturas de las señoras María Charris y Miguelina Pacheco, por el Partido de la U, a la Asamblea del Magdalena y el Concejo de Santa Marta, respectivamente. En efecto, los demás videos, fotografías, capturas de pantalla y enlaces aportados como pruebas documentales por los demandantes y coadyuvantes no prueban de manera alguna la veracidad del contenido de la prueba documental aportada. Por el contrario, obran en el plenario:

- (i) Los dictámenes periciales rendidos por los señores Mauricio Javier Vargas Sánchez, el 4 de abril de 2024 (parte pasiva) y Samith Bassa Otero, el 12 de diciembre del mismo año (parte pasiva), que coinciden en concluir que el referido video no es auténtico en la medida en que su contenido fue alterado irregularmente, añadiendo voces, arengas e interacciones, que hacen imposible afirmar que el audio corresponde al 100% a la voz del señor Rafael Alejandro Martínez.
- (ii) La constancia del 5 de diciembre de 2023, expedida por el señor Víctor Rodríguez Fajardo, representante legal de Unidad de Medios SAS, propietaria del medio de comunicación “Opinión Caribe”, en su condición de iniciador de esa pieza audiovisual, certificando que se trata de una versión modificada con fines periodísticos y publicitarios, de la que no se conserva su formato original.
- (iii) El expediente administrativo del procedimiento de revocatoria de inscripción de la candidatura del demandado a la Gobernación del Magdalena, por la causal de doble militancia en la modalidad de apoyo, el cual no prosperó.
- (iv) La declaración de parte del señor Rafael Alejandro Martínez en la audiencia de pruebas del 12 de abril de 2025, en la que afirmó categóricamente haber recibido el apoyo incondicional a su candidatura a la Gobernación del Magdalena por parte de las señoras

María Charris y Miguelina Pacheco, pero jamás haberlas correspondido en su candidatura a la Asamblea del Magdalena y el Concejo de Santa Marta, respectivamente.

(v) Testimonio de la señora María Charris, recibido en la misma diligencia, en el que confirmó insistentemente que apoyó al demandado en su aspiración electoral, sin que él hiciera lo propio con la suya.

En ese orden de ideas, queda claro que la única prueba recopilada en el presente proceso en el sentido de demostrar el supuesto apoyo del demandado a las referidas candidatas del Partido de la U, es la nota de prensa creada y difundida en formato audiovisual por el medio de comunicación “Opinión Caribe”, en su perfil de twitter, correspondiente al evento denominado “Gran Concentración Política con la Organización #UNIDOS SOMOS MÁS FUERTES”, del 21 de septiembre de 2024 en la Villa Olímpica de Santa Marta, la cual fue editada con fines periodísticos y publicitarios, alterando en su contenido con voces añadidas y demás elementos que desvirtúan su veracidad según los peritajes aportados.

Por tanto, teniendo en cuenta que, de acuerdo con la línea jurisprudencial en cita, ese material periodístico per se no puede ofrecer a la autoridad judicial certeza para acreditar más allá de cualquier duda razonable el apoyo que se le endilga al demandado, solo hay lugar a restarle cualquier eficacia probatoria al video identificado como “Anexo 7- Rafael Martínez”, tal como se concluyó en el numeral anterior.

No obstante, la relevancia y profundidad de esta tesis de la defensa su análisis en la motivación de la sentencia de 8 de mayo de 2025 brilla por su ausencia, pues la Sala Electoral no se pronunció al respecto sino que, en contravía de esa línea jurisprudencial, entró a valorar tales piezas audiovisuales como documentos, otorgándoles pleno valor probatorio, en lugar de considerarlas como meros indicios contingentes, lo cual resulta aún más llamativo cuando el primer cargo de nulidad que se analizó en el caso concreto, referido a la inhabilidad por gestión de negocios, fue desestimado precisamente porque el demandante lo soportó predominantemente en notas periodísticas, así:

De hecho, este cargo fue formulado sin otros elementos materiales probatorios que permitan a la Sección realizar una valoración en conjunto, como, por ejemplo, el dicho de algún o algunos de los ciudadanos allí referidos, la testificación de los denominados «exsecretarios» o algún otro medio que acredite el planteamiento de la parte actora.

Por lo demás, las notas de prensa, según los criterios expuestos por esta corporación judicial, no sirven como indicador para constatar la certeza de los hechos, pues solo prueban la publicación de las noticias, más no tienen la potencialidad de acreditar la ocurrencia del hecho que fue registrado.

En tal sentido, el cargo no prospera, debido a que la valoración en conjunto de los medios aportados no erige la causal alegada. (Resaltado fuera del original)

Petición

Por tanto, se solicita respetuosamente que se adicione la sentencia de 8 de mayo de 2025, en el sentido de resolver la tesis de la defensa, referida a que los videos aportados por la parte actora para demostrar la conducta prohibida del demandado debían ser valorados como meros indicios contingentes, por tratarse de la reproducción de una nota de prensa.

3. NOTIFICACIONES

Las recibiré por vía electrónica en el e-mail: mrafael70@gmail.com

De usted, atentamente

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of overlapping loops and a long, sweeping tail that curves upwards and to the right.

RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ

C.C. No 85.470.323